



**Contadores Públicos
Consultores Asociados**



MEMORANDUM

URUGUAY

Reglamentación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)

Antecedentes

Complementando lo que fue La Ley 19.820 del 11 de setiembre de 2019, llamada Ley de Emprendedurismo, por la cual se crean en Uruguay las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), el Poder Ejecutivo reglamentó dicho régimen el 23 de diciembre de 2019 mediante el Decreto 399/019.

Sin lugar a dudas con este nuevo régimen societario, Uruguay se actualiza en materia de vehículos societarios y recupera nuevamente su competitividad al momento de instalar actividades nuevas en el país, con una estructura que tiene un costo varias veces inferior a la clásica estructura de las Sociedades Anónimas, lo cual lo pone nuevamente en la consideración internacional para el desarrollo de nuevas actividades o emprendedores internacionales que encuentran con esta herramienta un vehículo adecuado para las necesidades del mundo actual.

Para una mejor comprensión del contenido podemos dividir la reglamentación en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: Proyecto SAS Digital
- Capítulo II: Procedimiento transitorio de constitución
- Capítulo III: Regularización
- Capítulo IV: Conversión de empresas unipersonales en SAS
- Capítulo V: Capital
- Capítulo VI: Otros controles
- Capítulo VII: Normas tributarias
- Capítulo VIII: Disposiciones varias

Capitulo I- Proyecto SAS Digital

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) será la responsable por el proyecto “SAS Digital”, con el fin de implementar una plataforma tecnológica para los trámites de constitución y registro de las SAS de forma completamente digital.

Se crea además, un Comité de Dirección integrado por distintos organismos que contará con un plazo de 120 días desde la publicación del Decreto para la definición de los procedimientos y adecuaciones necesarias para los trámites de constitución y registro en las instituciones involucradas.

Capítulo II - Procedimiento transitorio de constitución

Mientras no esté operativa la plataforma digital y a los efectos de asegurar la regular constitución de las SAS en el menor tiempo posible se establecen las siguientes adecuaciones:

-
- a) El control de homonimia previsto en el literal B) del artículo 12 de la Ley 19.820 será realizado por el Registro de Personas Jurídicas - Sección Registro Nacional de Comercio (RPJ), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 del Decreto 99/998.
- b) El RPJ realizará la calificación de los estatutos de las SAS en un plazo no mayor a 5 días hábiles, en los casos en los que se empleen los modelos de contratos que estarán a disposición en la página web de la Dirección General de Registros (DGR). A efectos de cumplir con dicho plazo, la DGR implementará un sistema electrónico de agenda para la inscripción de las SAS.
- c) Una vez levantadas todas las observaciones, con excepción de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), el RPJ pondrá a disposición de la Dirección General Impositiva (DGI), por medios electrónicos, las denominaciones de las SAS alcanzadas por este literal.
- d) Para culminar el trámite, la SAS deberá inscribirse en el RUT de la DGI.
- e) La DGI remitirá diariamente, y por medios electrónicos, los números de inscripción en el RUT de las SAS al RPJ, para el levantamiento de la observación correspondiente, así como a la Auditoría Interna de la Nación (AIN).

La DGR podrá prescindir del control de los certificados de entidades públicas y su vigencia, cuando la información contenida en éstos pueda obtenerse directamente de los registros de las citadas entidades y pondrá a disposición modelos de contratos que podrán ser empleados en forma facultativa por los interesados. El uso de los modelos sin modificaciones ni adiciones, salvo los expresamente previstos, garantizará la calificación registral en el plazo de 5 días hábiles.

Capítulo III - Regularización

Las sociedades irregulares y de hecho, podrán regularizarse adoptando la forma de SAS.

Capítulo IV – Conversión de empresas unipersonales en SAS

Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, en un solo acto, total o parcialmente a título universal a una SAS, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones.

Será condición necesaria para que opere la conversión que el titular de la empresa unipersonal sea el único accionista de la nueva sociedad al momento de la conversión y que la empresa unipersonal esté registrada como tal ante los organismos recaudadores.

No profundizaremos al respecto de las demás disposiciones, ya que nos estamos enfocando en las SAS como vehículo para nuevas actividades, pero sin perjuicio de ello, podemos profundizar para quien pudiera tener interés en esta alternativa.

Capítulo V – Capital

El capital suscrito e integrado al que refiere el literal F) del artículo 12 de la Ley 19.820 será únicamente el capital suscrito e integrado al momento de la constitución de la SAS, pudiendo establecerse en una disposición transitoria de los estatutos o contrato social.

En caso de aumento de capital social, no se exigirán las suscripciones e integraciones mínimas previstas en el artículo 15 de la Ley 19.820.

No resultará de aplicación a las SAS la reducción obligatoria de capital social prevista en la Ley de Sociedades Comerciales.

El capital social deberá ser íntegramente suscrito o integrado en el acto de constitución de la sociedad. En el mismo acto deberá integrarse un mínimo del 10% (diez por ciento) del capital social si la integración fuera en dinero, o el 100% (cien por ciento) si fuera en especie. En ningún caso, el plazo para la integración total de las acciones excederá de veinticuatro meses.

Los aportes que los accionistas o terceros efectúen a cuenta de futuras integraciones de capital conformarán el patrimonio de la sociedad, y deberán documentarse, indicando:

- a) Datos identificatorios de los aportantes.
- b) Indicación de calidad de terceros, accionista de la sociedad o de su controlante o controlada.
- c) Características y monto del aporte, individualizándose de conformidad con las Leyes 16.060 y 19.210.
- d) Plazo para la capitalización, que no podrá exceder de 24 meses. Adquirirán el carácter de aportes irrevocables desde la resolución del órgano de administración que los acepte como tales. El citado órgano deberá en el plazo mencionado obtener la aceptación para capitalizarlo por parte de la asamblea de accionistas o quien haga sus veces conforme a lo establecido en los estatutos sociales; en caso contrario o si hubiera vencido el plazo de 24 meses sin aceptación, deberá restituirse al aportante, sin intereses salvo que otra cosa se hubiera pactado. Dichos aportes serán computados a los solos efectos de la aplicación de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital integrado. El aportante tendrá derecho a requerir al órgano de administración que la capitalización de su aporte se incluya en el orden del día de las asambleas hasta el vencimiento del plazo, o hasta la restitución de su importe.

e) En caso de haber transcurrido el plazo de 24 meses, o no habiendo sido aceptado los mismos por la asamblea o quien haga sus veces según los estatutos sociales, los aportes irrevocables serán un pasivo social.

Capítulo VI – Otros controles

Las SAS que tengan ingresos anuales que superen 37.500.000 Unidades Indexadas (aproximadamente USD 4.420.000) estarán obligadas a comunicar ante la AIN:

- a) Las integraciones de capital efectuadas por nuevos aportes.
- b) Las reducciones de capital integrado.
- c) El rescate o amortización de acciones.
- d) El reintegro de capital
- e) Los supuestos en los que se genere derecho de receso, cuanto éste pudiera derivar de alguno de los actos citados en los literales anteriores.
- f) las modificaciones de capital integrado y el cumplimiento de la Ley 19.484 dentro del plazo de 180 días corridos a partir del día siguiente a la fecha de cierre del ejercicio económico,

La AIN por Resolución fundada, establecerá la forma y condiciones en las que deberán realizarse las comunicaciones, así como los criterios técnicos para el control de las SAS

En cuanto a las normas contables de aplicación obligatoria para las SAS, se disponen los cuerpos normativos aplicables a las sociedades comerciales.

Las SAS comprendidas en la obligación de registrar sus estados financieros, lo harán ante el Registro de Estados Contables a cargo de la AIN, en las mismas condiciones establecidas para las sociedades comerciales.

Por último, serán de aplicación a las SAS los controles previstos en las Leyes No. 19.210 (Ley de Inclusión Financiera) y No. 19.574 (Ley Integral contra el Lavado de Activos) y sus modificativas. En los casos en que las SAS reciban ingresos superiores a UI 4:000.000 (aproximadamente USD 470.000) al cierre de cada ejercicio anual o devinieren titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a UI 2:500.000 (aproximadamente USD 295.000) de acuerdo a las reglas de valuación del IRAE, la SENACLAFT podrá establecer requisitos adicionales de información, en función de los análisis de riesgo que realice.

Capítulo VII – Normas tributarias

En lo que respecta a los aspectos tributarios, la Ley sobre SAS ya había previsto que a estas sociedades les corresponde el mismo tratamiento tributario que a las sociedades personales y, en caso de enajenación de acciones, se tributará igual que una sociedad anónima. En cuanto a la tributación por IRAE, dado el tratamiento similar a las sociedades personales, se podrá aplicar el régimen de fictos hasta el monto máximo de UI 4.000.000, es decir que estas sociedades, a diferencia de las S.A., pueden optar por no tributar con contabilidad suficiente hasta el monto máximo antes indicado.

Se establece expresamente que las SAS son contribuyentes de IRAE, de IVA y de Impuesto al Patrimonio.

Como aspectos adicionales se estableció:

- a) Los aportes irrevocables que la SAS reciba a cuenta de futuras integraciones de capital se computarán como pasivo a los efectos del IRAE si transcurrido el plazo de 24 meses desde la aceptación por el órgano de administración de la SAS, no hubieran sido aprobados por la asamblea de accionistas.
- b) El régimen previsto en el artículo 32 del Decreto 150/007, sobre deducción de sueldos patronales para el IRAE, les será aplicable a los directores o administradores de SAS, en tanto tengan la calidad de accionistas.
- c) Las rentas de trabajo derivadas de actividades amparadas por cobertura provisional del BPS, y abonadas a directores o administradores de las SAS, que sean residentes fiscales uruguayos, se computan como rentas de trabajo dependiente, a los efectos del IRPF.

Capítulo VII – Disposiciones varias

El presente decreto comenzará a regir el 1 de enero de 2020.

El presente informe no pretende agotar el análisis que se puede realizar. En caso de estar interesados en un análisis más profundo y detallado estamos abiertos a recibir vuestras inquietudes para poder proporcionarles una solución a la medida de sus necesidades.

GTS URUGUAY proporciona la información únicamente para fines informativos y es en la mayoría de los casos, de carácter general y no puede aplicarse a cada caso particular. No debe interpretarse este material como un asesoramiento profesional por lo que en caso de dudas o consultas para su caso particular, por favor contáctenos a gts.uruguay@gts.com.uy o a cualquiera de nuestros profesionales que aparecen en nuestra web www.gts.com.uy